

Proyecto de Ley N° 4337 / 2018 - 02

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO N° 63 DEL CAPITULO XII DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADA POR LA LEY N°30541.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **EDILBERTO CURRO LÓPEZ**, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo su derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO N°63 DEL CAPÍTULO XII DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADA POR LA LEY N°30541

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 63 del capítulo XII de la Ley 29944 modificada mediante la Ley N° 30541, referente a las asignaciones e incentivos que permite el cumplimiento del ordenamiento jurídico del país basado en la Constitución Política del Perú y otras normas.

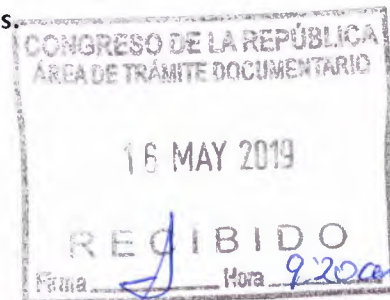
Artículo 2.- Modificar el artículo 63 de la Ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

El profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón del 100% del RIM, por año o fracción de servicios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Derogatoria.

Déjese sin efecto las normas que se oponen a la presente Ley.



Lima, 15 de mayo de 2019.



EDILBERTO CURRO LOPEZ
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República

Regalio Tucto Castillo

345801. ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de MAYO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4337 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
.....
.....

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.

La compensación por tiempo de servicio (CTS) viene a ser un beneficio social de previsión de las posibles contingencias que origine el cese en el trabajo y de promoción del trabajo y de su familia. La CTS tiene por finalidad cubrir las necesidades del trabajador y de su familia en caso de desempleo. Es sabido que el contrato de trabajo puede culminar en cualquier momento, en el caso del magisterio este término se da en cualquier momento con la nueva Ley de la Reforma Magisterial.

Existe todo un ordenamiento jurídico respecto a la compensación del tiempo del servicio, Veamos.

La Compensación por Tiempo de Servicio a lo largo de la Historia. (CTS)¹

La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), es uno de los más antiguos beneficios laborales que reconoce nuestra legislación laboral, cuyo origen se puede rastrear desde 1920.

Con la Ley N° 4916, de 1920, se reguló una indemnización por tiempo de servicios ante el despido del empleador de 2 hasta los 12 sueldos dependiendo de su antigüedad en el empleo.

Posteriormente con la Ley N° 10239, de 1945, se precisó que la compensación que se abone a los empleados en caso de retiro o despedida se computaría a razón de un sueldo por año, es decir, el pago no tenía relación con el motivo de cese sino con el tiempo que el trabajador se desempeñó para la empresa.

Ello, se confirmó en 1962, con la Ley N° 13842 se fijó el término "compensación por el tiempo de servicios" al pago otorgado al trabajador en contraprestación por su tiempo de labor.

En 1975, durante el gobierno militar, mediante Decreto Ley N° 21116, se indicó que el despido por falta grave no ocasionaba la pérdida de la CTS, salvo que la falta grave hubiera perjudicado al empleador, ya que dicho beneficio era consignado en el Banco de la Nación, quedando depositado hasta que se resolviera el juicio iniciado por el empleador contra el trabajador para que respondiera por los perjuicios ocasionados.

Luego, con la Ley N° 25223, a finales del primer Gobierno de Alan García, se estableció un régimen diferenciado de cálculo de la CTS para el personal ingresado entre el 12 de julio de 1962 al 30 de setiembre de 1979, del 1 de octubre de 1979 y el 31 de diciembre de 1989.

En julio de 1991, siendo una de las primeras medidas del gobierno de Fujimori, se promulgó el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, norma que nos rige en la actualidad. Allí se establece por primera vez que este beneficio se depositaría semestralmente en una entidad financiera, así como que su monto era disponible hasta en un 50%. Asimismo, se dispuso que el monto acumulado al 31 de diciembre de 1990 fuera abonado anualmente al trabajador.

Es a partir de la década del 2000, durante el gobierno de transición de Paniagua, que entran en rigor una serie de normas que permiten disponer del íntegro de la CTS. Allí se fija su depósito mensual en una proporción del 8.33% del ingreso del trabajador.

Así, con Decreto de Urgencia N° 127-2000, en el año 2000, se autoriza depositar mensualmente hasta el 31 de octubre del 2001 la CTS, de libre disponibilidad, luego ese plazo fue ampliado hasta el 30 de

¹ Miguel Alonso Juape Pintomiquel.juape@diariogestion.com. Redacción Gestión 25/12/14

abril de 2002 por el D.U. N° 115-2001 (02.10.2001). Luego por el D.U. N° 019-2002 (07.05.2002) continúa dicho régimen hasta el 31 de octubre del 2002. En octubre de 2002, se amplía el plazo hasta el 30 de abril de 2003 (D.U. N° 057-2002) luego, por D.U. N° 013-2003, se amplía hasta el 31 de octubre del 2003 y finalmente mediante D.U. N° 024-2003 se termina de extender hasta el 31 de octubre de 2004. A estas normas debe añadirse la posibilidad de retirar el 80% de la CTS para la adquisición, construcción, mejoramiento de vivienda o adquisición de terreno, es que se reguló mediante la Ley 28461, normas que se dieron durante el mandato de Alejandro Toledo.

En el año 2009, con la Ley 29352, durante el segundo mandato de Alán García, se permitió inicialmente disponer del 100% de los depósitos CTS que se realicen en mayo y noviembre de 2009. Después se fijó un régimen gradual desde el año 2010, pero finalmente retornó a una casi intangibilidad desde mayo de 2011 señalando que se podía disponer solo del 70% del excedente de 6 remuneraciones brutas.

El Reglamento de dicha Ley dispuso que los empleadores debían comunicar el importe de las seis últimas remuneraciones mensuales brutas de cada trabajador a la entidad depositaria de la CTS al 30 de abril y 30 de octubre de cada año, con la finalidad de que la entidad financiera pudiera calcular a cuánto ascendía el monto que el trabajador podía retirar (excedente).

Finalmente, durante el gobierno de Ollanta Humala, se dio el Decreto de Urgencia 001-2014, orientando a dar mayor liquidez al trabajador del sector privado con el fin de aumentar el consumo y dinamizar la economía. Ese decreto dispuso reducir el monto intangible (indisponible) a cuatro (4) remuneraciones brutas, haciendo disponible el 100% del exceso, hasta el 31 diciembre del 2014.

Entonces, en resumen, la CTS es un beneficio que tiene por finalidad otorgar al trabajador un monto de dinero en proporción a su tiempo de relación laboral entre el empleado y el empleador y nunca se concibió como un seguro de desempleo del trabajador.

II. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°. - *Toda persona tiene derecho:*

(.....)

“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, Condición económica o de cualquiera otra índole.”

(.....)

Hay una clara discriminación al magisterio nacional en relación a la compensación por tiempo de servicios, otros trabajadores del sector estatal como los diplomáticos, jueces, fuerzas armadas y policiales, Congreso de la Republica. Todos ellos reciben por CTS el 100% de una remuneración mensual por año y fracción, de la misma manera se da con otros trabajos del sector estatal que se rigen por ley 728, ley del sector privado.

Artículo 15°. - "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones."

El presente Artículo de la Constitución plantea con claridad que el profesor en la enseñanza oficial es carrera pública, por lo tanto, se rige por la Ley 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo N°7 de la Ley y el artículo N°2 del Decreto Supremo 005-90-PCM, dice con claridad que la Carrera Administrativa comprende a todos los servidores públicos con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y a los trabajadores de las Empresas del Estado. La Ley 276 es una norma de alcance general que incluye a los servidores que se encuentran del régimen laboral 29944.

Artículo 22°. - "El trabajo es un deber y un derecho. En base del bienestar social y un medio de realización de la persona"

La mayor parte de sus años el maestro lo ha dedicado al servicio del Estado, por lo tanto, los años de trabajo debe generar en este servidor público un bienestar social y medio de realización como ser humano, por ello el Estado debe compensar los años de dedicación a la formación de las nuevas generaciones que el maestro ha dado. Con el correr del tiempo se da un desgaste de toda su energía, que se traduce en la disminución de su capacidad para el trabajo, esto es lo que va a dar lugar a la merecida Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que por derecho le asiste al maestro después de haber servido al Estado por un promedio de 35 a 40 años.

Artículo 24°. - "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador" (....)

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio que todo empleador, tanto en el sector privado y en el sector público, brinda a los trabajadores, como un pequeño fondo de ahorro que el trabajador tiene el momento que culmine la relación laboral, que les ayude a afrontar emergencias o el desempleo.

Este beneficio social la CTS, debe ser garantizado por el Estado. En el caso del magisterio, que en la actualidad no tiene estabilidad laboral y 90% se encuentran desde la primera escala hasta la tercera escala, con 30 y 35 años de trabajo, recibe un promedio de 5 830 soles, por CTS. Este pago es una burla al magisterio que dedica todo su tiempo al servicio de la Nación. Pues sería de gran incentivo, saber que el día de su retiro de sus labores pedagógicas le van a otorgar su compensación por tiempo de servicio, igual que a otros servidores del Estado.

Artículo 25°. - (.....) "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regula por Ley o por convenio".

En todo Estado democrático una de las prioridades es el respeto del derecho del trabajador y es deber del Estado el cumplimiento de estas normativas con igualdad y equidad, sin exclusiones de ninguna índole.

Artículo 39°. - "Todo los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (.....)"

Los docentes son trabajadores del sector público y están al servicio de la Nación peruana. El Estado no puede dejar de reconocer el derecho a una justa Compensación por Tiempo de Servicios, a este sector

importante de los servidores públicos que han dedicado más de 35 años de servicio a favor de nuestra niñez y juventud.

Artículo 40°. - "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente".

"No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta".

- El Decreto Legislativo N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa es la norma de mayor alcance respecto de la Ley 29944 (LRM)., es una Ley que regula de forma general la carrera administrativa y las remuneraciones en el sector público.

- Decreto Legislativo N° 650. Texto único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 1°. - "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

- A NIVEL INTERNACIONAL.

Artículo 11, Convenio 95² de la OIT que entró en vigencia 1952. Y el artículo 8° del Convenio N° 173³ de la OIT.

²Convenio N° 95 de la OIT, "artículo 11°.

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial, de una empresa, los trabajadores empleados de la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la Legislación nacional.
2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes que los acreedores ordinarios puedan reclamar la del activo que les corresponde.
3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes"

³Convenio N°173 de la OIT, Artículo 8 inciso 1) "La Legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado de la seguridad social."

III JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) viene a ser un beneficio social de previsión de las posibles contingencias que origine el cese en el trabajo. La CTS tiene por finalidad cubrir las necesidades del trabajador y de su familia en caso de desempleo que corresponde a los trabajadores en planilla.

1. Es parte de la remuneración anual de los trabajadores, basado en que, con el correr de los años el trabajador sufre un desgaste en sus energías, que en realidad, no es remunerado por el empleador, desgaste que se traduce en la disminución de su capacidad para el trabajo, en función a su antigüedad en el servicio, esto es lo que va a dar lugar a la merecida compensación por tiempo de servicios que por derecho le asiste al trabajador.

La Compensación por tiempo de servicios en la doctrina y en el derecho comparado recibe varias denominaciones, conocida en Italia como: "Indemnización de Antigüedad"; en Chile, el Código de trabajo de 1931, la llamada "Indemnización por Tiempo o Año de Servicios" y aquí en el Perú como "**COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**" (CTS).

2. En el magisterio la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944 (artículo 41 y 63), como su reglamento, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED (Artículos 117°, 124 literal "d", y 136°), reconocen el derecho del profesor a percibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la misma que se otorga de oficio al momento de su cese. En el artículo 63° precisa que debe ser el catorce por ciento (14%) de su Remuneración Integra Mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de (30) años de servicios. Lo cual discrimina al magisterio de los otros regímenes laborales en el sector estatal y privado donde el CTS es 100% de su remuneración integra mensual como:
 - En relación con el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 072-DP -2003, determina el pago del íntegro de un sueldo por año a los señores magistrado (Ver anexo 01).
 - En el caso del personal Diplomático que mediante el DECRETO SUPREMO N° 354-2015-EF, en su.

Artículo 9.- Otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios.

- 9.1.- La Compensación por Tiempo de Servicios es otorgada, por única vez, al momento en que el funcionario diplomático pasa a situación de retiro, considerando el promedio de las treinta y seis (36) últimas remuneraciones por categoría del SDR percibidas, por cada año de servicio efectivamente prestado.
- 9.2.- En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, solo se efectiviza a la culminación del vínculo del funcionario diplomático con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 9.3.- En el caso de fracciones de mes, éstas se calcularán a razón de un doceavo (1/12) por mes calendario completo de servicio en el año y de una parte de trescientos sesenta (1/360) por cada día, en caso de fracciones de mes.
 - **En el sector de las Fuerzas Armada y policiales, mediante Decreto Legislativo N° 1132, y su Reglamento DECRETO SUPREMO N° 013-2013-EF. En su Artículo 13°.- Compensación por Tiempo de Servicios.** La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es otorgada por única vez y de conformidad con lo previsto en el artículo 21° del

Decreto Legislativo al personal militar y policial al momento en que pasa a situación de retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.

- **En el Decreto Legislativo N°276.-** Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público en el Artículo N°54 Inc. C) se establece que el beneficio por Compensación por Tiempo de Servicio **"se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios , o de un haber básico para los servidores con 20 0 más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios"** la Ley N° 25224 de 02 de Julio de 1990 en su único artículo modifica el Inc. C) del Art. 54 del Decreto Legislativo 276 .
3. El magisterio tiene una Ley específica que es la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial, igual que las leyes específicas como: De los diplomáticos, de los jueces y los trabajadores de INPE.

IV. PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Ley N° 29944 (vigente)	Ley N° 29944 (Propuesta)
<p>Artículo 63°</p> <p>El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, Hasta por un máximo de treinta años de servicios.</p>	<p>Artículo 63°. La compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p>El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón del 100% del RIM, por año o fracción de servicios.</p>

V. EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se ubica dentro del marco constitucional señalado en los artículos 2°, 15°, 22°, 24°, 25°, 39° y 40° de la Constitución Política del Perú. Aprobado el presente proyecto de Ley, se modifica el artículo N°63 de la Ley 29944, modificada mediante la Ley 30541, y el Artículo N°54 el Inciso c) del Decreto Legislativo N°276, ya que su régimen remunerativo se encuentra inscrito dentro del Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública.

Artículo 11 Convenio N° 95⁴² de la OIT que entró en vigencia 1952. Y el artículo 8° del Convenio N° 173⁴³ de la OIT.

VI. ANÁLISIS COSTO

La presente iniciativa legislativa no genera un costo al Estado, en tanto los gastos que demanden serán asumidos por el propio presupuesto del sector, con todo el saldo anual presupuestadas, teniendo en cuenta que el promedio de cese de docentes al año es menos de 2000, por lo tanto si el sueldo base es de 2100 mensual el gasto sería de:

$2100 \times 30 = 63\,000$ por docente por lo tanto el monto por año será de $63\,000 \times 2000 = 126\,000\,000$.

Que son factible manejar con saldos presupuestales del mismo pliego del MINEDU, o con traslado de saldos presupuestales de otros pliegos.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas del Estado y del Acuerdo Nacional: **DÉCIMO PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO**- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, **y DÉCIMO CUARTA POLÍTICA DE ESTADO** – Acceso al empleo pleno, digno y productivo.